

Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo

del Circuito Judicial de Bogotá

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**(Impedimento)**

**Expediente No. 11001333603220210031700**

**Demandante: RODRIGO SUÁREZ GIRALDOY OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Auto interlocutorio No. 838

Se encuentra el expediente al despacho con el propósito de decidir lo que en derecho corresponda con relación al impedimento manifestado por el Juez Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Diego Fernando Ovalle Ibáñez– para conocer del medio de control de reparación directa adelantado por el señor Rodrigo Suárez Giraldo y otros en contra de la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores.

**I. Antecedentes**

El Juez DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ se declaró impedido para intervenir en este asunto mediante auto de 19 de noviembre de 2021, con fundamento en la causal 2º del artículo 141 consagrado en el Código General del Proceso, tras aducir que las pretensiones del medio de control sobre el que aduce su impedimento están encaminadas a que se declare la existencia del abuso del derecho al litigio de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores al recurrir a la jurisdicción administrativa en forma anormal, malintencionada, imprudente y/o excesiva, con 202 demandas de repetición contra el señor RODRIGO SUÁREZ GIRALDO. En ese sentido, el Juez señala que su despacho conoció varias de esas demandas de repetición -que son el fundamento para impetrar esta demanda de reparación directa por abuso del derecho en comento- cuyas sentencias fueron expedidas por este.

**II. Consideraciones**

Con la finalidad de garantizar a las partes e intervinientes en un proceso, la imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el operador jurídico se aparte del conocimiento del debate en caso de hallarse incurso en alguna de las causales taxativas de recusación e impedimento.<sup>1</sup>

*“(...) Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica.(...)”<sup>2</sup>*

*“(...) La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. Ante éste deben acudir las personas cuando no les ha sido posible resolver un conflicto por medio del entendimiento directo entre las partes, a fin de que sea el juez, con audiencia y participación de los interesados, quien diga cuáles son las normas aplicables al caso, qué hechos debidamente establecidos han de ser valorados para resolver el asunto, y cuál es, en últimas, la solución adecuada a derecho. La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.*

*En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal previó una serie de situaciones en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, y otras en las cuales debe juzgar hasta dónde el factor previsto en la norma está presente en su fuero interno, y cuánto puede alterar las decisiones que debe proferir para impulsar el proceso y garantizar a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio (...)<sup>3</sup> Destacado por el despacho.*

De manera, las situaciones por las cuales el operador jurídico debe declararse impedido se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012. En el *sub lite* se invocó la contemplada en el numeral 2º que a la letra dice:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687. CORTE CONSTITUCIONAL. Expediente T-5.027.021. 29 de junio de 2016. Bogotá, D.C.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Expediente T-5.027.021. 29 de junio de 2016. Bogotá, D.C.

(...)

*“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

Sin embargo, el despacho no encuentra fundamento para la procedencia de la esta causal, comoquiera que:

i) Desde el punto de vista procesal no se trata del mismo medio de control, pues el actual, es una reparación directa y los demás que el Juez 32 Administrativo Oral de Bogotá aduce, fueron medios de control de repetición, en consecuencia, no estamos dentro del supuesto, que se haya conocido del proceso o cualquier actuación de éste en instancia anterior.

ii) El debate probatorio no girara sobre el mismo asunto, ya que las pretensiones y los hechos de ésta demanda no son las mismas, a las señaladas en los procesos de repetición fallados.

iii) No se observa que el Juez haya conocido de esta demanda de reparación directa -como tal- en alguna otra instancia, cómo sí ocurriría, si el juez de primera instancia hubiese tramitado la demanda y luego el mismo funcionario hubiese tenido que definir el proceso en sede de segunda instancia -o cónyuge, compañero permanente etc-.

iv) Por otro lado, aceptar la procedencia de este impedimento sería igual a considerar que el factor conexidad trasgrede la imparcialidad del administrador de justicia, cuando se ha permitido y el mismo legislador ha ordenado, que el juez -por ejemplo- que conoció del proceso de responsabilidad conozca de los procesos ejecutivos que de él deriven por condenas al Estado, o que el mismo juez conozca, la repetición derivada de un proceso de reparación directa.

v) Finalmente, el despacho no observa que el Juez no cuente con la posibilidad de llevar a cabo un análisis objetivo sobre el caso del que aduce el impedimento, es decir, no se observa la imposibilidad de ceñirse a la verdad procesal con fundamento en el acervo probatorio que legal y oportunamente recaude, así como a los que señale la ley y la constitución sobre el asunto en concreto.

Así las cosas, con base en lo expuesto, no se aceptará el impedimento alegado por el señor Juez Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Juez Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por secretaria comuníquese la presente decisión al el Juez Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **15 de diciembre de 20021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO  
Secretaría

<sup>4</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
033  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27564b4e00fd43554ecab39dc35213ab5f27c2bc0a91b12ccf00599c6b6adee**  
Documento generado en 14/12/2021 07:42:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>